

de las fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15446

ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Medid Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero y la exportación de instrumentos de medida lineal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Medid Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de instrumentos de medida lineal.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Medid Internacional, S. A.», con domicilio en Rech Condal, 9, bajos (Barcelona) y NIF A-08-415424, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, templado de la P. E. 73.64.50.3, con la siguiente composición: C 0,95 por 100; Mn 0,45 por 100; Si 0,25 por 100; P menos del 0,035 por 100; S menos de 0,035 por 100.

1.1 Acanalado para la fabricación de la cinta propiamente dicha de los «flexómetros»:

- 1.1.1 Medida: 7 × 0,10 mm., 179 m/kg.
- 1.1.2 Medida: 13 × 0,105 mm., 91,8 m/kg.
- 1.1.3 Medida: 18 × 0,110 mm., 71,2 m/kg.

1.2 Plano para la fabricación de las cintas métricas.

- 1.2.1 Medida: 10 × 0,15 mm., 83,5 m/kg.
- 1.2.2 Medida: 15 × 0,20 mm., 41,8 m/kg.

1.3 Plano para la fabricación del resorte-recogedor de la cinta impresa en los flexómetros.

- 1.3.1 Medida: 6,5 × 0,11 mm., 173,7 m/kg.
- 1.3.2 Medida: 9 × 0,125 mm., 111,3 m/kg.
- 1.3.3 Medida: 9 × 0,135 mm., 103,2 m/kg.
- 1.3.4 Medida: 10 × 0,135 mm., 92,8 m/kg.
- 1.3.5 Medida: 13 × 0,135 mm., 71,4 m/kg.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Flexómetros de la P. E. 90.16.65 cuyo número de metros impresos es de 1 metro, 2 metros, 3 metros y 5 metros.

II. Cintas métricas de la P. E. 90.16.65 cuyo número de metros impresos es de 5 metros, 10 metros, 15 metros, 20 metros, 25 metros, 30 metros y 50 metros.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a.1 El número de metros de fleje, contenidos en cada unidad de producto a exportar se determina:

1.1 En los flexómetros:

a) Para el fleje acanalado, sumando la cantidad fija 0,16 metros al número de metros impresos.

b) Para el fleje plano, su longitud es de 0,9 metros, 1,6 metros, 2,6 metros y 3,7 metros, según se trate de flexómetros con 1, 2, 3 y 5 metros impresos respectivamente.

1.2 En las cintas métricas, sumando 0,09 milímetros al número de metros impresos.

a.2 El número de metros de fleje necesarios por cada unidad de producto a exportar se determina:

2.1 Para los flexómetros:

a) De fleje acanalado: Multiplicando el número de metros contenidos por el coeficiente 1,1628.

b) De fleje plano: Multiplicando el número de metros contenidos por el coeficiente 1,0416.

2.2 Para las cintas métricas multiplicando el número de metros contenidos por el coeficiente 1,1628.

a.3 El número de kilogramos necesarios para cada unidad de producto a exportar se determina dividiendo el número de metros necesarios por el número de metros por kilogramo correspondiente al fleje o flejes utilizados, identificados por sus medidas.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51:

- 1. Para las mercancías 1.1 y 1.2, el 14 por 100.
- 2. Para la mercancía 1.3, el 4 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el número de metros impresos contenidos en cada modelo de flexómetros o de cinta métrica a exportar así como las medidas de los flejes (acanalados y/o planos), determinantes del beneficio fiscal, utilizados en su fabricación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 — Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 — Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 — Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15447** *ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se modifica a la firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synres Ibero Holandesa, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas, autorizado por Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ampliada por Ordenes de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) y 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), prorrogada por Orden de 26 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.» con domicilio en rambla Mondollé, 36 Viladecans (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08049280, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma que será en lo sucesivo «D.S.M. Resins España, S. A.», N.I.F. A 08049280.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ampliada y prorrogada que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15448** *ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se modifica a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos, autorizado por Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 612-614, Barcelona, y NIF A-08-002842, en el sentido de variar la posición estadística de la mercancía de importación 15, del apartado segundo de la Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), ya que donde dice: 15, resina sintética de hidrocarburos alifáticos ..... P. E. 39.03.97.2.

Debe decir: 15, resina sintética de hidrocarburos alifáticos .... posición estadística 39.02.97.2.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15449** *ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Dista, S.A.E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cefazolina sódica y la exportación de cefazolina liofilizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dista, S.A.E.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefazolina sódica y la exportación de cefazolina liofilizada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dista, S.A.E.», con domicilio en la avenida de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), y número de identificación fiscal A-28122935. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Cefazolina sódica Kg/base, P. E. 29.44.99.1.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Cefazolina liofilizada 1 gramo, en viales, P. E. 30.03.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 viales que se exporten de cefazolina liofilizada, conteniendo cada uno un gramo, se dará en cuenta de admisión temporal, 1,047 kilogramos de cefazolina sódica (4,5 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.